

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2019-00053-00
Proceso	Verbal Declaración Extraordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante	Gladys Castañeda Bolaños
Demandado	Kenny José León Marín y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 013
Tema	Recurso de reposición en subsidio de apelación
Decisión	Revoca auto

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición que elevare el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 0197 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual se requirió para que se allegue registro fotográfico del bien objeto de prescripción.

II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Indicó el apoderado de la parte demandante que, solo procede el registro fotográfico de la valla a los bienes inmuebles y no a bienes muebles que es objeto de prescripción dentro del presente asunto.

Aduce que, se debe revocar el auto recurrido en sus numerales 2º y 3º por sustracción de materia, por cuanto la norma que sirvió de fundamento para el requerimiento no contempla esta regla para los bienes muebles.

III. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

2º.- Cumplido los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para esta instancia realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto que se requirió a la parte demandante para que aporte registro fotográfico de la valla del bien, de conformidad con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Decisión que data del veintiséis (26) de febrero de 2020.

3º.- La inconformidad expuesta por el recurrente se fundamenta, el requerimiento hecho por el despacho solo procede sobre bien inmueble y no muebles, como lo dispone la norma arriba citada.

En este orden de ideas, es menester de este estrado judicial verificar si en realidad hubo un yerro al momento de requerir a la demandante para que aporte el registro fotográfico de la valla del bien objeto de pertenencia, para lo cual solo basta revisar el presente asunto, observándose que, estamos frente una acción de prescripción de un bien mueble – Vehículo de placas VMT-409, por lo tanto, observa el despacho que efectivamente por error involuntario se requirió al actor, por cuanto este tipo de proceso no se requiere la presentación de dicha valla,

siendo requisito únicamente y exclusivamente bienes inmuebles conforme lo dispone el artículo 375 ibídem.

No obstante a ello, y como quiera que la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria elevó solicitud de reposición, se accederá a esta y como consecuencia se revocara el auto objeto de censura en los puntos 2º y 3º.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente realizar la inclusión de los datos a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien mueble. El despacho procederá con lo pertinente.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Santiago de Cali,

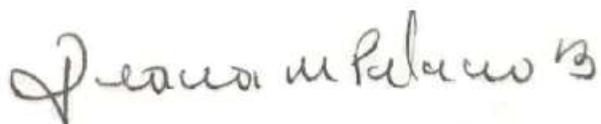
V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** los numerales 2º y 3º del auto No. 0197 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 273 del cuaderno 1º del expediente. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se **ORDENA** la inclusión de los datos a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN MUEBLE**, en el registro nacional de personas emplazadas, que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de las personas requeridas conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. __006__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _22 de enero de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario